



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00324-00

PROCESO **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**
DEMANDANTE: **IVAN FELIPE ZULUAGA HUYABAN**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A.**

Se procede al examen de la demanda que ha presentado **IVAN FELIPE ZULUAGA HUYABAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de mínima cuantía, que pidió la parte actora se despachara en primer lugar, librando mandamiento ejecutivo de pago, por la suma total de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$6.512.100,00) por concepto de valor reclamado bajo la cobertura denominada DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, representado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual NB 2000028199, que aportó, según dejó dicho; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de la obligación a su cargo, en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio, y por las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

El examen preliminar anunciado arriba, a la luz del Art. 90 del C. de G. P, se centrará en la consideración del aporte de los títulos ejecutivos a términos del Art. 430 ibídem, en función de concluir si es o no procedente, así fuera con inadmisión previa de la demanda, el pronunciamiento de mandamiento ejecutivo, propósito en desenvolvimiento del cual se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

Los hechos y pretensiones de la demanda están indicando que la suma adeudada por el demandado se encuentra soportada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual NB 2000028199, allegada como título de ejecución, la cual, luego de revisarla, se encuentra que no constituye título ejecutivo alguno y al respecto han de tenerse presentes las siguientes anotaciones:

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del C. de G. P., que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal."

La literalidad del precepto copiado, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez

lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C. de G. P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular de los títulos que se pretenden que son los allegados, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo de los títulos allegados alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

En el caso sub-examine y como ya se mencionó, no existe título ejecutivo y por tal motivo no es posible ni siquiera entrar a un análisis de procedibilidad del líbello demandatorio, en tal sentido y de acuerdo a lo antes anotado se le pone de presente a la parte ejecutante que la prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1º del Art. 422 del C. G. P.

Visto lo anterior, y dado que el documento que se aporta como base del recaudo, no constituye título alguno que tenga mérito suficiente para librar orden de pago, se deniega el mandamiento de pago, y por tanto, el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido por el señor **IVAN FELIPE ZULUAGA HUYABAN**, contra la **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. Se ordena, que por Secretaria, se dejen las constancias pertinentes



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.031
Fijado hoy **05 de mayo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg